



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001405300520220020201

ACCIONANTE: MARLYN BARBOZA MENDOZA

ACCIONADO: EDIFICIO SAN TELMO PROPIEDAD HORIZONTAL CONSEJO DE ADMINISTRACION EDIFICIO SAN TELMP P.H

BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a fallar la impugnación impetrada por la accionante MARLYN BARBOZA MENDOZA, quien actúa en nombre propio, contra del fallo de tutela proferido el 22 de abril de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia contra EDIFICIO SAN TELMO PROPIEDAD HORIZONTAL CONSEJO DE ADMINISTRACION EDIFICIO SAN TELMP P.H, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La señora MARLYN BARBOZA MENDOZA, en el escrito de tutela informa lo siguiente:

1. La accionante sostiene que es propietaria del apartamento 103 ubicado en el EDIFICIO SAN TELMO PROPIEDAD HORIZONTAL.
2. Relata la accionante que el día 9 de marzo de 2022, presento ante el mencionado edificio un derecho de petición en el que solicitaba de información y documentos sin tener a la fecha respuesta de la entidad accionada, lo que vulnera su derecho de petición y al debido proceso.
3. Los documentos solicitados en el derecho de petición son los siguientes: acta de asamblea, acta de reunión del consejo de administración, Contrato de Prestación de servicios en el que se vinculó legalmente como Administradora y Representante Legal del Edificio San Telmo Propiedad Horizontal a la Persona Jurídica GESTIÓN HORIZONTAL GERENCIAMOS S.A.S. identificada con NIT 901470123, presupuesto anual vigente.

PRETENSIONES

La parte accionante solicitó se concediera el amparo del derecho fundamental de petición vulnerado por la entidad accionada, y en consecuencia se ordene a EDIFICIO SAN TELMO PROPIEDAD HORIZONTAL CONSEJO DE ADMINISTRACION EDIFICIO SAN TELMP P.H, a dar respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el día 9 de marzo de 2022.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

EDIFICIO SAN TELMO PROPIEDAD HORIZONTAL CONSEJO DE ADMINISTRACION EDIFICIO SAN TELMP P.H

La entidad accionada, no se pronunció sobre la acción tutelar.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió: "IMPROCEDENTE el amparo constitucional del derecho fundamental de PETICION reclamado por MARLYN BARBOZA MENDOZA, en contra de EDIFICIO SAN TELMO y el CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL EDIFICIO SAN TELMO, habida cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo"

Sustentando su decisión afirmando lo siguiente: "En efecto, muy a pesar de lo manifestado por la accionante en su escrito de tutela, esto es, que su solicitud no ha sido atendida. Lo cierto es que, de una parte, se observa que las entidades accionadas se encontraban dentro del término legal para dar respuesta a la petición. Pues véase que la presunta presentación de la petición data del 9 de marzo de 2022, y la tutela fue presentada el 4 de abril de 2022, circunstancia que expone que los términos a que hace referencia la ley 1755 de 2015 en consonancia al reciente Decreto 491 de 2020, no habían fenecido para estimar que las accionadas se encontraban en mora de absolver la petición. De otra parte, se advierte que la petición fue presentada por medios electrónicos, según expone y acredita la accionante, sin embargo, no media prueba si quiera sumaria del acuse de recibo automático o electrónico del mensaje de datos"

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La parte accionante, impugno la decisión, manifestando lo siguiente:

"1.- Su Despacho dio aplicación a lo previsto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, lo cual significa que causó la presunción de veracidad de los hechos expuestos, constitutivos de la solicitud de amparo al transgredido derecho de petición materia de esta acción, con base en el desinterés y/o negligencia y hasta irrespeto a su orden judicial consistente en responder al contenido de lo demandado, a pesar de haber sido notificados del auto admisorio de la tutela y habérseles concedido término prudencial para responder dicho contenido.

2.- Su Despacho reconoce y considera que la relación que me vincula a los Accionados, se ajusta al estado de indefensión al que se refiere la Corte en Sentencia C-134 de 1994 como criterio aplicable a la procedibilidad de la acción de tutela contra particulares

3.- No obstante, la mencionada declaratoria de veracidad, su Despacho afirma no haberse configurado hecho u omisión endilgable a los Accionados. Adicionalmente cómo es que son ciertos los hechos denunciados en la demanda, pero la conducta omisiva de los Accionados es validada según su Despacho por encontrarse dentro del término legal para responder, ¿cuándo transcurrieron 26 días desde la solicitud a los Accionados hasta la intervención judicial mediante la presentación de la demanda?

4.- Siendo que la acción de tutela no requiere formalismos que superen el contenido de la violación a los derechos fundamentales que la justifican y siendo que en el proceso se dio por confesos a los Accionados, ¿cómo es que su Despacho afirma que no existe prueba siquiera sumaria del recibo de la solicitud por parte de los Accionados y por ello la presentación de la solicitud no puede tenerse como probada?

Es así como solicito sea revisada y re evaluada la decisión judicial que aquí protesto por parte de la Autoridad Judicial que corresponda, según las disposiciones legales que regulan la materia a fin de revocar lo decidido por su Despacho y conceder el amparo solicitado a mi derecho de Petición respecto de los Accionados. "

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante, se desprende una vulneración de su derecho fundamental de petición, y si es procedente conceder el amparo de dicho derecho y ordenar a la entidad accionada de respuesta a la petición presentada por la accionante el 9 de marzo de 2022.

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, la Corte Constitucional fijó los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo, entre otros señaló:

- (1) *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- (3) *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
- (4) *El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.*

Ahora bien, si bien es cierto que la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, es necesario determinar en primer lugar la

existencia de la fecha exacta de presentación de la solicitud y el trascurso del tiempo señalado en la ley sin recibir respuesta.

Nos ilustra en este caso, la Sentencia T - 997 de 2005, en la que la Corte Constitucional resalto:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, en sentencia T-329 de 2011, señalo:

“ En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”

En este orden de ideas, y descendiendo al caso en concreto, tenemos que el 9 de marzo de 2022 vía correo electrónico se envía la petición por parte de la hoy accionante, a los correos electrónicos: jorgemariodelahozb@gmail.com , erickmartinezc2@gmail.com y ktdelassalas@gmail.com ,-

La documentación presentada muestra las circunstancias de modo y tiempo en que se remite la petición, es decir, por correo electrónico y en fecha 09 de marzo de 2022.

La verificación de esas circunstancias se lograba en el curso del trámite tutelar, más concretamente con el informe que debía rendir las tuteladas.- Cómo no hubo ningún pronunciamiento de la parte accionada, la verificación está dada con la presunción de veracidad que surge de la conducta omisiva de las tuteladas, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, con lo que en esto asiste razón a la tutelante.

Cosa distinta acontece con el término en que se debía ofrecer la respuesta. Es el caso que el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido al amparo de la emergencia sanitaria por la pandemia de Covid-19, amplió el término para resolver las peticiones, de quince (15) días establecido en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015), a treinta (30) días.

Según lo anterior, asiste razón al juez ad-quo cuando considera que a la fecha de presentación de la tutela, 04 de abril de 2022, aún no había transcurrido el término para responder la petición.

Ahora, se podría pensar que como a la fecha se venció el término para responder habría lugar a amparar el derecho. Sin embargo otra es la posición del máximo

tribunal de la justicia Constitucional. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T 237 de 2007 al referirse a petición elevada en materia pensional que debe responderse en 4 meses, expresó:

“En el caso bajo estudio, la actora interpuso la acción de tutela dos meses y 23 días después de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. Para esa fecha, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre el reconocimiento del derecho pensional, por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia.

Lo anterior no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados,¹ la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo.

Es el caso que en el asunto sometido al conocimiento del alto tribunal en esa oportunidad, la petición en materia pensional se había elevado en 04 de agosto de 2006, con lo que la respuesta debía ser brindada hasta 04 de diciembre de 2006 para considerarla en tiempo. Pues bien la Corte profiere su sentencia en 30 de marzo de 2007, cuando ya se había vencido tal termino.

De tal manera que la Corte, analizó la vulneración del derecho a la fecha de presentación de la tutela, con independencia del tiempo transcurrido con posterioridad.

Cosa similar acontece en este caso, razón por la cual, en respeto de la regla del precedente, la decisión debe ser la misma, habiendo lugar entonces a confirmar el fallo impugnado.- Ahora, siguiendo a la Corte, si vencido el término de los 30 días aún la accionante no ha recibido respuesta, lo anterior no impide que interponga una nueva tutela.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 22 de abril de 2022, proferida por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la acción de tutela presentada contra EDIFICIO SAN TELMO PROPIEDAD HORIZONTAL CONSEJO DE ADMINISTRACION EDIFICIO SAN TELMP P.H

2. Notifíquese a las partes el presente proveído.

3. Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito**

¹ El término de 4 meses para responder de fondo el derecho de petición de la actora (artículo 9 de la Ley 797 de 2003) venció el 4 de noviembre de 2006, y el de 6 meses para pagar efectivamente las mesadas pensionales cuando se reconoce el derecho pensional, venció el 4 de febrero de 2007.

**Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff115e552b58e5424783f31a45709eee28f98b683affe97e76b06ecb2e77e910

Documento generado en 27/05/2022 05:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**